

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 267/75

Artículo 1º - Firmantes

Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y Empresas Periodísticas de segunda categoría de la Provincia de Catamarca.

Artículo 2º - Trabajadores comprendidos

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las Empresas Periodísticas de primera y segunda categorías comprendidas en la Ley 12.908, y sus complementarias, Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792, y Decreto Nº 13.839/48, Ley Nº 12.921, y sus complementarias, leyes 13.502, y 15.535, denominadas ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL Y ESTATUTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODÍSTICAS.

Artículo 3º - Zona de Aplicación

Provincia de CATAMARCA.

Artículo 4º - Periodo de vigencia - Plazo de denuncia

La vigencia de este convenio, será de un (1) año. El plazo de denuncia se ajustará a lo que en tal sentido reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 5 - Prórroga de cláusulas no prorrogadas o no sustituidas

Considérense prorrogadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas aquellas condiciones impuestas por el "uso y costumbres", y que signifiquen mejoras por encima de pautas mínimas, establecidas por las leyes laborales, que no hayan sido modificadas o derogadas hasta el presente, o que lo sean expresamente en esta oportunidad.

Artículo 6º - Vigencia de acuerdos internos. Usos y costumbres.

- a) Vigencia de acuerdos internos: Serán de cumplimiento obligatorio, los acuerdos pactados oportunamente entre las partes de las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se consideran incorporados al presente convenio.
- b) Usos y Costumbres: Los usos, costumbres y prácticas de Empresas, serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17 de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

CAPITULO II

Relaciones Gremiales

Artículo 7º - Salario Móvil

Los salarios que se acuerdan en la presente convención, quedan sometidos al reajuste, en la medida que se produzca una disminución real de los mismos, superior al cinco (5%) por ciento. La actualización deberá hacerse cada cuatro (4) meses, a contar desde el primero de junio de mil novecientos setenta y cinco (1º/6/75) previa citación, intervención y resolución de la Comisión Paritaria Permanente, y se tomarán como índices ciertos, los valores porcentuales que establezca la Dirección Nacional de Estadística y Censo. Los nuevos salarios así establecidos, comenzarán a regir en forma automática, una vez que la Comisión Paritaria Permanente, haya comenzado a funcionar y tomado resolución al respecto, y se harán efectivos a más tardar con el pago de haberes correspondientes al mes inmediato posterior del cuatrimestre considerado. La aplicación

de esta cláusula estará condicionada a la política nacional en que la Confederación General del Trabajo, tenga participación.

Artículo 8° - Paritaria Permanente

Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad, o que resultan de emergencia en la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte gremial, y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría, y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite, y será citada por su presidente con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas como mínimo. Igualmente el Presidente citará por sí, cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos, que el determinado para la Conciliación Obligatoria, de acuerdo con las leyes Nº 14.786, 12.908 (Arts. 70º al 74º), y Decreto-Ley 16.936, texto modificado por la Ley Nº 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente de terceros que se estime necesario para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones, se labrarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente, serán definitivas, y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su conocimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

Artículo 9º - Participación

- a) A partir del 1º de Junio de 1975, toda publicación destinará el uno por ciento (1%) del precio de venta de la misma, al Fondo de Obra Social de Capacitación y Perfeccionamiento, que serán creado por FATPREN y sus Sindicatos adheridos con personería gremial.
- b) Los medios audiovisuales (radioemisoras, televisión y prensa filmada) aplicarán sobre las tarifas publicitarias notas, el uno por ciento (1%), que tendrá la misma finalidad.
- c) En todos los casos, los montos resultantes serán depositados mensualmente, a la orden de la entidad sindical, en las instituciones bancarias que se determinan. De los montos totales que resultan, el setenta por ciento (70%) se destinará a la organización de primer grado, y el treinta por ciento (30%) resultante, a FATPREN.

Artículo 10º - Conciliación y arbitraje

En toda ocasión que se suscite conflictos o hubieren problemas gremiales, se aplicará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, Delegados de comisiones internas, Organización Sindical y Empresa.

Artículo 11º - Autoridad de Aplicación

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la convención colectiva de trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia, serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

Artículo 12° - Delegados Gremiales

El Delegado Gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de las Comisiones Internas (Delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

CAPITULO III Cláusulas Económicas

Artículo 13° - Salario Mínimo Profesional

El salario mínimo profesional que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada periodo la autoridad competente, incrementado en un cien por ciento (100%) de los haberes que se liquidaban al 31/5/75.

Artículo 14° - Salarios Básicos

Los salarios básicos totales establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldo del personal en relación de dependencia.

Artículo 15° - Salario de Menores

El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo Profesional.

Artículo 16° - Remuneraciones

Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) Redacción:

1. Aspirante	\$ 4.000.=
2. Reportero	\$ 5.200.=
3. Reportero calificado especializado	\$ 5.720.=
4. Cronista. Laboratorista (blanco y negro), Operador de radioteléfono. Letrista. Cartógrafo. Dictafonista. Dactilógrafo. Archivero	\$ 6.290.=
5. Cronista Calificado o Especializado. Laboratorista (colores) o corrector de pruebas. Archivero calificado	\$ 6.610.=
6. Redactor. Cablero. Traductor. Corrector calificado. Reportero gráfico. Diagramador. Retratista. Ilustrador. Dibujante. Historietista. Caricaturista	\$ 7.400.=
7. Redactor Especializado. Cablero calificado. Reportero o Fotógrafo calificado. Corrector calificado o de estilo	\$ 7.550.=
8. Redactor calificado	\$ 7.700.=
9. Redactor editorial. Segundo Jefe o Sub-encargado de sección	\$ 7.860.=
10. Jefe de sección. Subjefe de noticias	\$ 8.260.=
11. Editorialista	\$ 8.670.=

12. Prosecretario de redacción. Jefe de noticias. Jefe de Dibujantes o Diagramación. Jefe de fotografía. Jefe de correctores	\$ 9.100.=
13. Secretario de redacción. Jefe de editorialistas	\$ 9.550.=
14. Prosecretario General. Subjefe de redacción. Secretario de taller o cierre.	\$ 10.030.=
15. Secretario General. Subjefe de redacción	\$ 10.530.=
16. Jefe de Redacción	\$ 11.060.=
17. Sub Director	\$ 11.500.=

b) Administración

1. Cadete	\$ 3.000.=
2. Ayudante Administrativo	\$ 4.000.=
3. Auxiliar Administrativo	\$ 5.000.=
4. Auxiliar Primero	\$ 5.500.=
5. Auxiliar calificado	\$ 6.300.=
6. Auxiliar Especializado o Principal	\$ 6.800.=
7. Sub Jefe de Sección	\$ 7.500.=
8. Jefe de Sección o Sub Jefe de Departamento	\$ 8.260.=
9. Jefe de Departamento	\$ 8.670.=
10. Jefe de Personal o Sub Contador	\$ 9.100.=
11. Contador. Sub Administrador o Sub Gerente	\$ 9.550.=
12. Administrador o Gerente	\$ 10.030.=

c) Expedición. Circulación y Distribución

1. Ayudante o Peón General	\$ 4.000.=
2. Auxiliar u operario	\$ 4.400.=
3. Auxiliar. Operario primero	\$ 4.840.=
4. Auxiliar. Operario calificado	\$ 5.320.=
5. Auxiliar. Operario especializado	
6. Sub-Encargado. Supervisor. Sub-Capataz	\$ 5.850.=
7. Encargado. Supervisor General. Capaz o Jefe de Sección /sector	\$ 6.500.=
8. Capataz o Encargado General, Jefe de Expedición Jefe de Equipos Técnicos	\$ 7.200.=

d) Sectores Técnicos

1. Auxiliares	\$ 4.000.=
2. Auxiliar Primero	\$ 4.400.=
3. Auxiliar Calificado	\$ 4.840.=
4. Auxiliar Especializado. Sub Encargado o/ Segundo Jefe	\$ 5.450.=
5. Jefe de Sección. Sector o Tumo	\$ 6.200.=
6. Encargado General. Supervisor Técnico	\$ 6.700.=
7. Jefe de Departamento.	\$ 7.200.=

e) Intendencia

1. Peón de Intendencia	\$ 4.000.=
------------------------	------------

2. Auxiliar de Intendencia	\$ 4.400.=
3. Ordenanza	\$ 4.840.=
4. Auxiliares y/o Operarios Calificados	\$ 5.320.=
5. Personal Especializado. Sub Encargado o Segundo Jefe de Sección	\$ 5.910.=
6. Jefe de Sección de Servicio. Encargado. Capataz	\$ 6.500.=
7. Capataz General. Mayordomo. Sub Intendente	\$ 6.800.=
8. Intendente	\$ 7.200.=

Artículo 17° - Bonificación por Antigüedad

La bonificación por antigüedad, será equivalente al dos por ciento (2%) mensual sobre el sueldo básico del trabajador de prensa, vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes que cumple su aniversario, siempre que éste se produzca hasta el día 15 de cada mes.

Artículo 18° - Servicio Militar

El personal convocado Bajo Bandera, percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico al tiempo de su incorporación, y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el diez por ciento (10%) de dicho salario, por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

Artículo 19° - Horas Extraordinarias

Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor, se abonarán con el sueldo del mes de carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas extraordinarias, desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del ciento por ciento (100%). En días francos o feriados no laborales será del doscientos por ciento (200%). Las fracciones de horas extraordinarias que superen a los cinco minutos se liquidarán como media hora, y las mayores de treinta y cinco minutos como hora completa.

Artículo 20° - Vale de Comida

Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida, una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico del Redactor, toda vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14 horas) o de cena (21 a 23 horas). Para tener derecho al vale de comida el trabajador deberá comenzar sus tareas respectivamente a las 11 o a las 20 como mínimo.

Artículo 21° - Gastos y retribuciones por viajes

El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

a) Gastos. Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamientos, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.

b) Remuneración por tareas extraordinarias. Entendiéndose que el trabajador dispondrá de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, consistente en el pago equivalente a dos jornadas por cada día de viaje, fuera de la provincia, o fracción superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio, no supere las seis horas, se abonará solamente una jornada adicional. Los importes previstos, conforme el tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independiente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva.

Artículo 22° - Afectación del automotor al servicio de la empresa

Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo, una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos, que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente, y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periódica, resultare dañado por accidentes, tumultos u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado, y al trabajador le correspondiera solventar una parte de dichos gastos, ésta será absorbida igualmente por la empresa.

Artículo 23° - Días Feriados y Francos trabajados

Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en un día que coincida con feriado nacional, de pago obligatorio, deberá abonársele ese día sin trabajar, debiendo correrse un día, todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el ciento por ciento (100%) de recargo, y deberá dársele un descanso compensatorio, a elección del trabajador. Los días de franco trabajados, se abonarán con el doscientos por ciento (200%) de recargo, y además un franco compensatorio.

Artículo 24° - Bonificación por título

El personal afectado a este convenio, recibirá un adicional por título reconocido oficialmente, que con carácter general cuando corresponda al nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su básico profesional.

Artículo 25° - Cronistas volantes

El personal a que alude el artículo 65° de la Ley 12.908, comúnmente llamado cronista volante, quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres (3) días por semana. Percibirá como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

Artículo 26° - Asignaciones familiares

Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

Artículo 27° - Colaborador Permanente

Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como así también otros

escritos de carácter literarios, científicos o especializados, en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios los medios audiovisuales en un número no menor de veinticuatro (24) colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no corresponden a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará el trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice.

La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18, inciso b) y 23, del Estatuto del periodista Profesional, Ley 12908, que se interpretará como norma intervencional. Las colaboraciones se remunerarán cada una, con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional, correspondiente al Redactor, o en su caso del Redactor especializado o calificado. Cuando las mismas excedan de las dos mil palabras, se retribuirán con un incremento del treinta por ciento (30%) por cada quinientas (500) palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el cual será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula, cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignadas. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de Contrato de Trabajo, Ley 20744, con los descuentos provisionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. Las colaboraciones gráficas o ilustraciones, se remunerarán con una equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico profesional del Redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Artículo 28º - Fallas de Caja

El encargado o empleado que en forma habitual maneja dinero en efectivo o valores de la empresa, y fuera responsable de cualquier diferencia, se le asignará en concepto de compensación un plus equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico profesional. Dicho plus será retenido por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año, en carácter de fondo compensatorio. En dicha fecha, el empleador liquidará al trabajador el Fondo acumulado, con las previstas deducciones que hubieren pedido corresponder por falla de caja.

Artículo 29º - Bonificación para Telefonistas

El personal que tenga a su cargo la tarea de telefonista, recibirá una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) mensual de su salario básico profesional, además de un sueldo por convenio. El personal que deba atender el conmutador de más de diez líneas y/o treinta internos, recibirá una bonificación doble. Todo ello sin perjuicio de que deba aplicarse una legislación más favorable que regule en materia de salubridad, la nocividad.

Artículo 30º - Bonificación para choferes

Sobre los salarios básicos para el personal de Intendencia, se establece una bonificación del cinco por ciento (5%) mensual para los choferes.

CAPITULO IV

Escalafón y Normas Laborales Específicas

Artículo 31º - Discriminación de categorías

Todas las categorías que enuncian, quedan fijadas en orden ascendentes e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas, se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente convención colectiva. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido, se producirán por el simple transcurso del tiempo y/o por las funciones específicas que se cumplan determinadas por el presente escalafón.

Artículo 32º - Redacción

Las categorías serán las siguientes:

1. Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la organización sindical. Después de los seis (6) meses de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categorías correspondientes a las tareas que realice. Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo, las empresas que incorporen aspirantes les reconocerán los períodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados.
2. Reportero: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros aun los calificados o especializados serán las de reunión de información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sino previa su elaboración por un cronista o redactor. Cumplidos dos años de desempeño como reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como reportero calificado, reportero especializado o cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de entre 15 y 30 días y no podrá serle derogada la promoción de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical. Cuando no se hubiera producido su calificación como cronista en lapso menor, la promoción a reportero calificado o especializado será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como reportero.
3. Reportero Calificado: El periodista especialmente idóneo en la tarea específica de reunión de información, con conocimientos propios de las distintas fuentes que habitualmente las produzcan y que pueda por ello tener iniciativa en la búsqueda y recolección de elementos informativos. También se considerarán reporteros calificados, aquellos a quienes habitualmente se les encomiendan reportajes o entrevistas cuyos temas desarrollen sin instrucciones detalladas previas o cuestionarios que se les proporcionen. Reportero Especializado: Los reporteros que con especial versación tengan a su cargo determinada área o fuente de información y mantengan sobre ella la responsabilidad de establecer la continuidad del acceso a las noticias que produzcan para el medio que se desempeñen. Tendrán asimismo esta categoría los que estén acreditados ante organismos públicos y privados, considerados fuentes habituales de información, oficinas o servicios de prensa.

4. Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:
 - a) Laboratorista: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y/o ampliación de material fotográfico periodístico en blanco y negro, así como a la preparación de los distintos baños y soluciones químicas. Las tareas de laboratorio fotográfico serán consideradas insalubres.
 - b) Operadores de Radioteléfono: Los que tienen a su cargo la misión y recepción de material gráfico.
 - c) Letrista, Cartógrafo, Dictafonista, Dactilógrafo: Los encargados de las tareas específicas o técnicas señaladas por su designación, afectados a las secciones de redacción periodística.
 - d) Archiveros: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o de películas o cintas magnetofónicas de igual índole. Comienza como aspirante y asciende a las sucesivas categorías a los dos años de desempeño como cronista podrá solicitar periodo de prueba de idoneidad para su promoción como cronista calificado o especializado, en la forma y condiciones señaladas en el punto b) del presente artículo. Asimismo, teniendo también al menos cinco años de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como redactor. Si ello no ocurriera en un lapso menor, por calificación de funciones, la promoción será automática al cumplir cuatro años de desempeño en la empresa como cronista.

5. Cronista Calificado: El periodista que cumpla los requisitos de antigüedad y desempeño mencionados en el punto anterior o bien antes de este tiempo, cuando se le adjudicaran con habitualidad tareas que no fueran las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional para la función de Cronista. - Cronista Especializado: Tendrán esta categoría los cronistas acreditados ante una fuente específica de información, organismo público o privado, siempre que tuviera una antigüedad en el ejercicio profesional de al menos tres años. Estarán comprendidas en esta categoría las siguientes subcalificaciones:
 - a) Laboratorista: Que revelen o copien material fotográfico de color.

 - b) Corrector: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica, en la confrontación de las pruebas de galera con los originales de redacción, sin introducir en esta modificación distinta a las de esas características gramaticales.

 - c) Archivero Calificado.

6. Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requiera la presencia o contacto directo, de un periodista de esta calificación, a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva,

correspondiente a la función estatutaria del redactor. Estarán comprendidos en esta categoría, las siguientes subcalificaciones:

a) Cablero: Los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, telex, radiotelefónicas o televisivas.

b) Traductor: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que traduzca, desde el segundo en adelante gozará de una bonificación especial equivalente al cinco por ciento (5%) del salario profesional de la categoría.

c) Corrector Calificado: Los correctores de prueba con al menos cuatro (4) años de desempeño en la función. La promoción será automática, por el transcurso del tiempo.

d) Reportero Gráfico: Los fotógrafos afectados a la tarea de recoger información gráfica o ilustrar las noticias por ese medio. No estarán obligados a cumplir las funciones propias del laboratorista pero, en el caso de hacerlo, percibirá por ello una bonificación equivalente al 20% de la remuneración correspondiente a aquellos.

e) Diagramador, retratista, caricaturista, ilustrador, dibujante, guionista o dibujante de historietas.

7. Redactor Especializado: Quien en determinada área periodística realice tareas que, además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que deba hacer el redactor, requieran una variedad y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que esta no tenga una naturaleza tal que sea, normalmente, de conocimiento público o periodístico general. Estarán comprendidas en esta categoría, asimismo, las siguientes subcalificaciones:

a) Cableros Calificados: Que además de las tareas mencionadas en el punto 6, a), cumplan las tareas de sintetizar, aumentar, fusionar y/o titular los despachos.

b) Reportero Gráfico o Fotógrafo Calificado: Con al menos cinco años de ejercicio periodístico profesional.

c) Corrector Especializado: Con conocimiento general del procesamiento periodístico de originales y tipografías, cuyas tareas comprenden la responsabilidad de supervisar pruebas de páginas, alargar o ganar textos en las pruebas de galera, así como los correctores de estilo.

8. Redactor Calificado: Los redactores que hayan adquirido conocimientos profesionales de las distintas tareas periodísticas del medio en que se desempeñan, de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellos que se

podieran encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional o la presente convención colectiva para la calificación de redactor o bien, aquellos redactores que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, Jefe o Prosecretarios en su ausencia, o para colaborar en forma inmediata con estos. Se comprenderán en esta calificación a noteros, comentaristas y tituleros, que realicen estas tareas en forma habitual o periódicos. Se requerirá para la promoción de esta calificación, haber tenido un ejercicio profesional de al menos cinco (5) años y más de tres (3) como redactor.

9. Redactor Editorial: Los periodistas que tuvieran idoneidad y se les atribuyera, en forma no ocasional o excepcional, la confección de materiales que -aparte de las apreciaciones o comentarios objetivos de índole general-, contengan interpretaciones u orientación general, ponderación periodística o evaluación de los acontecimientos o de sus perspectivas. La calificación de redactor editorial, corresponde asimismo a columnista y similares, Segundo jefe o Sub Encargado de Sección.
10. Jefe de Sección: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la redacción del medio en que se desempeña. Sub Jefe de Noticias.
11. Editorialista: Los encargados de expresar la posición u orientación del medio en que se desempeñan, sobre los distintos acontecimientos o sucesos recogidos previamente en la información.
12. Prosecretario de Redacción: Asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia.
 - a) Jefe de Noticias: El que ordena o compagina la búsqueda de la información, adaptación y selección de la información local que se distribuye para su difusión o que elaboran las distintas secciones.
 - b) Jefe de Dibujantes o Diagramación, Jefe de Fotografía, Jefe de Correctores.
13. Secretario de Redacción: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo. Jefe de Editorialistas.
14. Prosecretario General: Asiste al Secretario General de Redacción y lo sustituye en su ausencia. Secretario de Cierre o Taller. El Secretario de Redacción, jerárquicamente responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de la edición y de

conexión con el taller tipográfico.

15. Secretario General: Asume la función jerárquica de coordinación de las distintas tareas de la redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas. Subjefe de Redacción.
16. Jefe de Redacción: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.

Artículo 33º - Los Corresponsales

Los corresponsales de empresas periodísticas, tendrán la categoría y remuneración mensual que en mutuo convenio se convenga, con participación de la entidad sindical, y por ante el Ministerio de Trabajo de Nación.

Artículo 34º - Diagramación

Cuando las tareas de diagramación sean cumplidas por periodista que no tenga específicamente la calificación de diagramador, percibirá además la remuneración propia de su función (cronista o redactor, inclusive calificados o especializados) una bonificación equivalente al 10% del salario proporcional establecido por la presente convención para el diagramador.

Artículo 35º - Correctores

En razón de la índole de las tareas que desempeñen los correctores y de los perjuicios para la vista de la lectura de galeras o paginas armadas, la jornada diaria de labor no podrá ser superior a las seis (6) horas. La misma se cumplirá con descanso de al menos diez (10) minutos por cincuenta (50) de lectura. Se trabajará en todos los casos en que se confronten pruebas de galeras con atendedor, en equipos de dos correctores rotándose ambos en la lectura y confrontación. El lugar de trabajo contará con fuerte luz natural, suficiente y buena oxigenación, en un ambiente separado e independiente tanto de la redacción como del taller gráfico. Queda prohibido el uso de composición tipográfica de cuerpo cinco y medio o menor. Las empresas se hará cargo de la atención de oculistas, así como de los gastos de anteojos, al menos una vez cada seis meses.

Artículo 36º - Fotografía

Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etc. Así como ropa de trabajo adecuada, en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a la descripción de funciones de reporteros, cronistas o redactores y, cuando hicieran notas gráficas sin ser acompañados por reporteros o cronistas, se limitarán a tomar los datos sucintos e imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de las

placas. Asimismo los reporteros, cronistas, redactores o personal jerarquizado de redacción, no efectuarán tareas propias de los sectores de fotografía.

Artículo 37º - Equiparación

Establécense asimismo las siguientes equivalencias escalafonarias, en las distintas especialidades y sectores conexos a la Redacción:

- a) Jefes o Encargados de Fotografía, Correctores, Diagramación, Dibujantes: equiparados a Prosecretario de Redacción.
- b) Jefe o Encargado de Archivo: equiparados a Jefe de Sección.
- c) Teletipistas, Operador de Telex, Radio o similares: equiparados a Cronista Calificado o Especializado.
- d) Traductores en materias técnicas, especializados: equiparados a redactor especializado.
- e) Agendas noticiosas: Sub Jefe de turno, coordinador o encargado de cronistas y/o reporteros, equiparados a Jefe de Sección, Jefe de turno, Jefe de Servicios o Coordinador de Corresponsales equiparados a Pro Secretario de Redacción o Jefe de noticias.

Artículo 38º - Administración

Las categorías serán las siguientes:

1. Cadete. Todo empleado comprendido en el decreto-Ley 13.839/46 - Ley 12.921, menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando, o sección donde se desempeñara como cadete.
2. Ayudante. Desde los 18 años de edad, o bien al ingresar y durante dos años, o bien, en un lapso menor, hasta tanto pase a cumplir tareas específicas como responsable de las mismas.
3. Auxiliar. Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplan funciones o tareas de las que son responsables directamente. Tendrán asimismo la categoría de auxiliares administrativos y quedará incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias, los TELEFONISTAS y RECEPCIONISTAS. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir y atender al público visitante; en los casos en que atiendan simultáneamente varias líneas telefónicas externas recibirán los beneficios correspondientes a los telefonistas.
4. Auxiliar Primero. Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como Auxiliar Administrativo, así como quienes sin necesidad de alcanzar ese periodo de antigüedad, realicen funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina.

5. Cobrador y/o Gestor de Cobranzas. Este trabajo no tendrá situación de dependencia, ni horario de tareas fijo a cumplir. La remuneración la percibirá por acuerdo contractual, ya sea por monto fijo a comisión, mediante instrumento debidamente legalizado por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.
6. Auxiliar Calificado. Los empleados de las secciones y/o de publicidad, que se desempeñan habitualmente en cualquiera de las siguientes funciones:
- a) TAQUIDACTILOGRAFO. Con un mínimo de 80 palabras en la copia, y 60 en la versión.
 - b) OPERADOR de máquina de contabilidad tipo IBM, Hollerit, Bourroughs, Olivetti y similares, con un año de practica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida ante la misma.
 - c) TRADUCTOR CORRESPONSAL, con redacción propia: cuando fuera traductor de más de un idioma y le sean requeridas tareas respecto del mismo, percibirá una bonificación del 5% del salario básico profesional de la categoría, por cada idioma adicional, desde el segundo en adelante. En las publicaciones en lengua extranjera se exceptúa al que hable o escriba en el idioma de la publicación.
 - d) PERFORADOR, de cintas o tarjetas para máquinas de contabilidad y similares, con un año de práctica en la empresa, y previa prueba de suficiencia y capacitación.
 - e) CORRESPONSAL. El encargado de confeccionar con redacción propia todo tipo de correspondencia, que no sea de rutina, y con autorización para inicialarla.
 - f) DIAGRAMADOR DE PUBLICIDAD. El que confecciona el diagrama o mono de publicidad original, de la publicación en que se desempeñe.
 - g) LIQUIDADOR DE SUELDOS Y JORNALES. El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.
 - h) GESTOR. Que realice su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por la empresa y gestión compromete legalmente a ésta.
 - i) RECEPTOR DE AVISOS CLASIFICADOS. Cuando además de recibir el texto, los controle, redacte, calcule el centimetrage de columna a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.
 - j) FACTURADOR DE AVISOS. El empleado que confeccione las planillas de facturación de avisos.
 - k) ENCARGADO DE CARTELERAS. El empleado que recibe los programas originales de cines, teatros y demás espectáculos, se encarguen de diagramarlos y remitirlos a composición.
 - Q) EMPLEADOS DE LA SECCION CUENTAS CORRIENTES. Que realicen tareas específicas de la denominación.

m) CAJEROS.

7. Auxiliar Especializado. Los empleados que desempeñan habitualmente cualquiera de las siguientes funciones:

a) OPERADOR de computadoras, PROGRAMADORES.

b) BOCETISTA, DIBUJANTE, REDACTOR PUBLICITARIO, excluidos los comprendidos en el régimen profesional de periodistas.

c) RELACIONES PUBLICAS: Todo el personal de dicha oficina o departamento, que realice las tareas propias de esa designación.

d) PROMOTOR, PRODUCTOR, CORREDOR PUBLICITARIO O DE SUSCRIPCIONES. Quienes promuevan o contraten la venta en que establezca la empresa y con relación de dependencia respecto de la misma.

ENCARGADO DE CAJA.

7. Sub-Jefe de Sección. Asiste al Jefe de Sección, y lo reemplaza en su ausencia. Las funciones de inspección de agencias o sucursales estarán equiparadas a la calificación de Subjefe de Sección Administrativa.

8. Jefe de Sección. El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional, SUBJEFE DE DEPARTAMENTO.

9. Jefe de Departamento. El funcionario jerárquico que tiene bajo su control y responsabilidad un departamento administrativo integrado por dos o más secciones u oficinas.

10. Jefe de Personal / Subcontador.

11. Contador. Subadministrador o Subgerente

12. Administrador o Gerente.

Las pruebas de calificación o idoneidad para las promociones se tomarán en todos los casos con intervención de la organización gremial.

Artículo 39º - Expedición, Circulación y Distribución.

El personal de estos sectores o secciones quedará comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del personal administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafón, que serán los siguientes:

1. Ayudante y/o Peón General de Expedición. El personal que fuera incorporado para realizar tareas generales, no calificadas, carga y descarga de ejemplares o fardos.

2. Auxiliar y/u Operario de Expedición. Los empleados del sector con dos años de desempeño en la misma o bien, con anterioridad a ese plazo, cuando atiendan cintas transportadoras, sean destinadas a tareas generales de empaque manual, conteo de ejemplares en conjuntos uniformes o acompañen a los camiones de distribución.

3. Auxiliar Primero y/u Operario Primero. Quienes realicen preparación de líneas de distribución, o que involucren conocimiento de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío, por suscripciones o fuera de la localidad de la publicación; empleados de circulación con conocimientos de rutas, localidades de destino y transportes, contabilizando y controlando los envíos que se canalicen luego por las secciones de expedición y/o

distribución; los choferes asignados a recorridos y distribución.

4. Auxiliar Especializado o Principal. Quienes tengan a su cargo el control de la entrega a la distribución y el manejo de los valores y dinero de la reventa; los supervisores que realicen control de tareas en los distintos sectores, aún sin tener personal a su cargo; los electricistas, mecánicos y otros operarios técnicos, que efectúen el mantenimiento diario y/o las reparaciones de las maquinarias de expedición, excepto cuando esas tareas sean realizadas por mecánicos o electricistas del sector gráfico y comprendidos en la respectiva convención colectiva de labor. Subencargado, supervisor primero, Subcapataz: Quien tiene a su cargo verificar la labor de sus subalternos y el funcionamiento de un sector.

5. Encargado, Capataz o Jefe de Sección. Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma.
Supervisor General.

6. Capataz General, Encargado General o Jefe de Expedición; Encargados o Jefes de Equipos Técnicos o Especializados.

Artículo 40° - Equiparación.

A los efectos de las remuneraciones, los auxiliares especializados o principales se considerarán equiparados a los subencargados o supervisores primeros. Cuando la promoción no hubiera ocurrido en un lapso menor por calificación de funciones, el ascenso a auxiliar primero será automático al cumplir cuatro años de desempeño en el sector, y al menos dos como auxiliar u operario. La promoción a auxiliar u operario especializado será automática al cumplir cuatro años de desempeño como auxiliar u operario primero.

Artículo 41° - Ropa de trabajo.

Se proveerá a todo el personal de expedición de ropa de trabajo por año, así como un buzo rompiviento para el invierno y capas impermeables para los choferes y acompañantes (2 equipos).

Artículo 42° - Secciones Técnica.

El personal afectado a la tarea de grabar o perforar bandas utilizadas para la composición automática, fotocomposición por sistema offset, IBM o similares, tendrá el siguiente escalafón:

1. Auxiliares, Dactilografos, Operadores, Diagramadores, Armadores. No calificados previamente en esta especialidad, desde su incorporación a las tareas de este sector de producción periodística.
2. Auxiliar Primero. El personal afectado a estas tareas, con dos años de desempeño de las mismas en la empresa.
3. Auxiliar Calificado. Personal afectado a estas tareas, con cuatro años de desempeño de las mismas, y 2 como Auxiliar 1º.
4. Auxiliar Especializado. Con una producción entre 400 y 300 líneas por hora, con las máquinas en buenas condiciones de funcionamiento, con 2 años como Auxiliar Calificado.
5. Subencargado, Encargado o Segundo Jefe de Sección y/o Turno.
6. Jefe de Sección y/o Turno.
7. Encargado General, Supervisor Técnico o Jefe del Departamento. De ésta denominación o

área que comprenda las tareas técnicas descritas en el título. A los efectos de las remuneraciones estarán equiparados a la categoría de Secretario de Redacción. El personal de estas secciones estará amparado, en cuanto a las normas laborales generales y a condiciones de trabajo no específicas, por la presente convención y por el régimen del personal administrativo de empresas periodísticas establecidas en el decreto-ley 13.839 (Ley 12.921).

Artículo 43° - Intendencia y Servicios Generales.

Las categorías serán las siguientes:

1. Peón de Intendencia. Asignado a tareas generales de limpieza o mantenimiento.
2. Auxiliar de Intendencia. Todo el personal de este sector, con dos años de antigüedad.
3. Ordenanza. Tendrá a su cargo las tareas de traslado de papelería de redacción o administración, así como funciones auxiliares similares, dentro de las mismas. Asimismo, la promoción a esta calificación será automática al cumplirse cuatro años de servicio en el sector.
4. Auxiliares y Operarios Calificados de Intendencia. Los operarios de servicios generales o mantenimiento, con calificación de oficiales de su respectivo oficio o especialidad; choferes (excepto los de expedición, así como los asignados a la redacción que estarán comprendidos en el escalafón de los empleados administrativos al que se incorporaran en la categoría de auxiliar primero); MOTOCICLISTAS (excepto los asignados a redacción que se incorporen como auxiliares calificados de administración), así como personal de limpieza, servicios generales, intendencia o mantenimiento general que maneje maquinarias.
5. Personal Técnico o Especializado. Carpinteros, electricistas, pintores, mecánicos de automotores, albañiles, Subencargado o Segundo Jefe de Sección, Subcapataz: Asiste al titular jerárquico de una de las secciones o equipos de intendencia y lo reemplaza en su ausencia.
6. Jefe de Sección, de Servicio, Encargado o Capataz. Tendrá esta calificación el responsable jerárquico de una sección o equipo de intendencia, que constituya una unidad funcional.
7. Capataz General. Es el responsable jerárquico de las tareas generales de los peones auxiliares u operarios. Mayordomo, Subintendente.
8. Intendente. El encargado jerárquico de las tareas generales, a cuyo cargo se encuentra la coordinación y fiscalización de las mismas, así como las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.

Artículo 44° - Ropa de Trabajo.

El personal de intendencia será previsto de dos equipos de ropa de trabajo adecuada al año, uno para la época estival y otro para el invierno, que se renovarán cada temporada de uso.

Artículo 45° - Editoriales.

Todo el personal de empresa editorial, de publicaciones periodísticas, que todavía no se encuentren incluidos en el amparo del Convenio de prensa, con excepción del sector gráfico, quedará automáticamente comprendido en sus alcances a partir de la fecha de la homologación de la presente.

Artículo 46° - Vacantes.

Cuando en cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeñe personal

comprendido en la presente convención, se produjera una vacante definitiva en un cargo superior, así como jerárquico, la empresa quedará obligada a llenarla automáticamente dando prioridad al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. A tales efectos, dicho personal, en cuanto esté interesado, deberá someterse a un examen de idoneidad ante un tribunal tripartito, constituido por un representante de la empresa, otro por FATPREN, y un tercero, por el Ministerio de Trabajo de la Nación. La empresa deberá convocar la constitución del tribunal, requiriendo a las entidades mencionadas la designación de representantes, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, siendo irrecurrible la decisión que éste pronuncie. Se excluyen de la presente cláusula los cargos de nivel gerencial o superior, en el sector administrativo, así como el de Sub Director o Director Periodístico.

CAPITULO V

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 47° - Licencias.

Los trabajadores de prensa gozarán de un periodo mínimo de descanso anual conservando la retribución que corresponda de acuerdo con la ley de Contrato de Trabajo en el periodo comprendido entre los meses de noviembre a marzo inclusive, el cual será de dieciséis (16) días laborales cuando la actividad en el servicio no sea inferior a seis (6) meses y no exceda de tres (3) años; a partir de los tres (3) años se incrementará en un día, por cada año de prestación de servicios o fracción mayor de tres meses.

Artículo 48° - Licencia especial.

Las empresas concederán al personal de Redacción, Administración, Expedición e Intendencia, licencia especial con goce de sueldo y días hábiles por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: diez (10) días hábiles que podrán ser acumulados a la licencia anual;
- b) Por nacimiento de hijo: tres (3) días hábiles. Asimismo gozarán de una reducción en la jornada laboral de una (1) hora durante los siete (7) días subsiguientes;
- c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres: cuatro (4) días hábiles. Hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: dos (2) días hábiles.

Artículo 49° - Licencia por estudio.

Las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo hasta veintiocho (28) días hábiles, corridos o discontinuos por año calendario, a los empleados que deban rendir exámenes en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza secundaria, técnico o universitaria. El beneficiario deberá justificar el uso de la licencia mediante la constancia de examen, otorgada por las autoridades del establecimiento respectivamente.

Artículo 50° - Día Femenino.

El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones dos días por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

Artículo 51° - Donación de Sangre.

El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarlo a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

Artículo 52° - Cambio de domicilio.

Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador dos (2) días de licencia especial.

Artículo 53° - Menores.

Los menores entre los 14 y los 18 años de edad, gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes o superiores con anterioridad el día en que harán uso de la franquicia.

Artículo 54° - Enfermedad de Hijos.

El personal femenino tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos en que por enfermedad de sus hijos deban atender a su cuidado. Igual derecho le asistirá al personal masculino cuando sus hijos estén a su exclusivo cuidado. Estas licencias se concederán con un máximo de veinte (20) días hábiles. En el caso de enfermedades de otro familiar de primer grado a su cargo, le corresponderá al trabajador una licencia de 10 días hábiles por año.

Artículo 55° - Licencias sin goce de sueldo.

Si por razones particulares el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una anticipación no menor de cinco (5) días, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de 120 días laborales en el término de un año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencias a seminarios formativos, no podrá ser negada hasta "un máximo de un año, dos continuos o alternados. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

Artículo 56° - Licencias por maternidad.

El personal femenino gozará de licencia remunerada con el total de su retribución durante 100 días, antes, durante y después del parto. Desde su incorporación al trabajo y hasta los seis meses posteriores al alumbramiento, la jornada legal de la empleada se reducirá en dos horas por día para el amamantamiento del lactante, quedando supeditado a acuerdo con el empleador la determinación del momento en que se efectuará la reducción horaria.

Artículo 57° - Licencia Gremial.

Los miembros de la Comisión Administrativa de la Asociación de Prensa Catamarca, gozarán de los beneficios de la licencia gremial, acordada por la Ley de Asociaciones Profesionales que

serán pagas por su empresa. También gozarán de licencia gremial paga, los miembros paritarios en los casos que deban representar a la entidad sindical en las convenciones colectivas de trabajo o paritarias de interpretaciones o permanentes, desde la convocatoria y hasta efectuada su concertación. Además, se concederá licencia con goce de sueldo y hasta 30 días, corridos o alternados, por año, cuando el personal deba asistir, a pedido de su organización, a congresos nacionales del gremio y hasta dos empleados por empresa.

Artículo 58° - Licencia por antigüedad.

Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de quince (15) días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25 años de antigüedad en la empresa, ésta deberá concederle la licencia especial antes del 30 de abril de 1976.

Artículo 59° - Antigüedad para la licencia.

Al solo efecto del goce de la licencia se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística que se acreditara mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística y con la certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones, o bien, con documentación fehaciente a criterio del empleador. Este beneficio regirá para quienes ingresen a partir de la vigencia del presente convenio.

Artículo 60° - Jornada horaria y Franco Semanal.

A la Jornada de trabajo se establece hasta siete (7) horas diarias continuas, y no más de treinta y seis (36) horas semanales. El descanso hebdomadario será de cuarenta y ocho (48) horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar o alterar el horario de trabajo del trabajador sin el expreso consentimiento de éste.

Artículo 61° - Reemplazos.

Todos los reemplazos previstos en el art. 37° de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el caso del descanso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales de sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuara los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el periodo de licencias. Para el mantenimiento de esta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 62° - Categorización.

Cuando el periodista realizare durante más de treinta días corridos o durante más de sesenta días discontinuos en el año, tareas propias de categorías superiores a la función específica

propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias mayores de sesenta días corridos, de periodistas con funciones jerárquicas, redactores editoriales o editorialistas. La misma norma deberá regir para el personal de Administración e Intendencia.

Artículo 63° - Calificaciones.

Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergencias de esta convención correspondiere un reconocimiento superior. Estos casos serán resueltos por la paritaria permanente.

Artículo 64° - Reuniones Gremiales.

Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que, delegados o dirigentes de la misma reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas con la organización gremial.

Artículo 65° - Misiones riesgosas.

Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menor a un día, triple salario. La aplicación de esta cláusula no será aplicable por el solo hecho de la vigencia del Estado de Sitio.

Artículo 66° - Agresión a los trabajadores.

En caso de que los trabajadores llegaren a sufrir agresiones durante el desempeño de sus funciones, o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante el espacio para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera, y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece, las costas del mismo.

Artículo 67° - Compensación por uso de material.

En caso de que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical. Quedan exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agendas noticiosas.

Artículo 68° - Provisión de material.

Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndolos de material, o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 69° - Correctores.

En razón de la índole especial de la tarea que desempeñan los correctores y de lo perjudicial que resulta para la vista la lectura de galeras, será a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que les fueran recetados por los facultativos de la especialidad.

Artículo 70° - Periodo de prueba.

Se deja establecido que el periodo de prueba para el personal que ampara esta convención en la rama administrativa, tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25°, para el Periodista Profesional, o sean no mayor de 30 días, debiéndose computar el periodo de prueba a todos sus efectos.

Artículo 71° - Subsidio por fallecimiento.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido, por fallecimiento del cónyuge o hijo a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad. En el caso de que la empresa en la que tuviere menor antigüedad pagara un subsidio mayor, ésta abonará solamente la diferencia entre ambas. En el caso de fallecimiento de un trabajador, siempre que éste no se hubiera acogido a los beneficios de la jubilación, la empresa abonará a sus familiares directos, o derecho-habientes, el salario que aquel percibía al momento de su defunción durante el lapso de un año. Si el trabajador, al momento de su fallecimiento se hallara gestionando su jubilación la empresa abonará el salario establecido hasta que sus familiares perciban el pago de dicho beneficio. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley 12.908.

Artículo 72° - Privación de la libertad.

Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus funciones habituales, y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención. En caso de peligrar la libertad de algún empleado de la empresa tomará en cuenta la certificación que de tal situación efectúa la organización gremial a los efectos de no computar las faltas al servicio y reservarle el puesto hasta el cese de la misma.

CAPITULO VI Representación Gremial

Artículo 73° - Día del Periodista.

Establecese el día 7 de Junio como el "Día del Periodista". A todos los efectos legales se le considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 74° - Día del Trabajador de Prensa.

Se deja establecido el día 25 de Marzo de cada año, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional, como "Día del Trabajador de Prensa". A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

Artículo 75° - Conflictos Laborales.

Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter gremial.

Artículo 76° - Cargos electivos y Públicos.

Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

Artículo 77° - Cartelera sindical.

En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se entre físicamente separada de la redacción, deberá proveerse en de una cartelera.

CAPITULO VII

Higiene y seguridad en el Trabajo

Artículo 78° - Condiciones de Higiene y Salubridad.

El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para uso exclusivo.

Artículo 79° - Fotógrafos.

Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se ven sometidos, se determina para los mismos la provisión de un litro de leche diaria.

Artículo 80° - Prevención.

Asimismo queda establecido que cuando en las empresas la Redacción y Administración e Intendencia no guarden una independencia física con el taller, la empresa deberá proveer también a dicho personal de "un litro de leche.

Artículo 81° - Enfermedades y Accidentes de Trabajo.

Salvo las especificaciones que aquí se determinan quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores. Cuando el periodista o empleado administrativo o de intendencia faltare por enfermedad comprobada, y/o por hacer uso de su licencia anual se le pagarán todas las asignaciones fuera del sueldo que habitualmente percibiera, exceptuándose los plus y asignaciones por trabajos especiales.

Artículo 82° - Higiene y Seguridad en el trabajo.

A los efectos de obtener mayor grado de prevención y protección de la vida o integridad psico-física de los trabajadores, se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la ley 19.587.

1. Seguridad.

1.1 - Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas modernas.

1.2 - Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.

Protección de las instalaciones eléctricas.

1.3 - Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.

1.4 - Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.

1.5 - Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2. Higiene.

2.1 - Características del diseño de las plantas industriales.

Establecimientos locales, centros y puestos de trabajo.

2.2 - Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

Artículo 83° - Servicio médicos preventivos.

Examen médico precaucional, exámenes médicos periódicos acordes con el tipo de industria o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva, a través, tanto de las organizaciones empresarias como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa a efecto con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

CAPITULO VIII

Capacitación y Formación Profesional

Artículo 84° - Capacitación y formación.

Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa, programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente convención colectiva de trabajo, a los fines de capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con el plan nacional de desarrollo, teniendo en cuenta que no sólo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad. Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas, y todo otro medio que permita cumplir con las metas mencionadas.

CAPITULO IX

Clausulas Especiales

Artículo 85° - Retenciones.

"Las empresas descontarán a su personal, la suma resultante del cincuenta por ciento (50%) del primer aumento total mensual otorgada por el presente convenio. Dicho importe será retenido por la patronal al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente convención, retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación. Producida ésta, dicho importe será depositado a la orden de la Asociación de Prensa de Catamarca, en la cuenta corriente y entidad bancaria que la misma indique dentro de los diez días subsiguientes. Queda expresamente aclarado que la organización sindical destinará los fondos resultantes a Obra Social para sus afiliados, y mejor desarrollo de sus actividades sindicales. La patronal deberá comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con montos y fechas de depósitos.